

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA. AIDRED BOHORQUEZ RINCON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ERIKA PATRICIA JACOME BACCA CC No. 37.336.563 JOSÉ DOMINGO JACOME NAVARRO CC No. 13.364.622</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2017-00559-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>TERMINACION PROCESO POR PAGO</b>

La **DRA. AIDRED BOHORQUEZ RINCON**, actuando como Apoderado de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, manifiesta en el escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que se accedió a embargar los remanentes que llegasen a quedar a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00728, suscrito por CREDISERVIR LTDA, en contra PEDRO NEL CARRASCAL CARRASCAL y JOSE DOMINGO JACOME NAVARRO, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, por lo que deberá ponerse a disposición de dicho proceso el bien desembargado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ERIKA PATRICIA JACOME BACCA CC No. 37.336.563 y JOSÉ DOMINGO JACOME NAVARRO CC No. 13.364.622, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 30 de agosto de 2017 y comunicada a través de oficio No. 2840 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSÉ DOMINGO JACOME NAVARRO CC No. 13.364.622, predio que se identifica con el folio de M.I No. 270-63859 de la ORIP Ocaña, y a su vez **DÉJESE A DISPOSICIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00728, suscrito por CREDISERVIR LTDA, en contra PEDRO NEL CARRASCAL CARRASCAL y JOSE DOMINGO JACOME NAVARRO, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña. Ofíciase para lo pertinente.

**TERCERO:** Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído archívese el expediente y déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022.**

**NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c2aba1640795889b727a94dcd965fe9f5bdccce326e7b896a95abc9cd03c89**

Documento generado en 17/08/2023 09:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	CÉSAR EMIRO BAYONA
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	FANNY DEL CARMEN PÉREZ VEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00223-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 04 de agosto del año que corre, se le dio aprobación en los términos del numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P. a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$54.000,00), pero no se tuvo en cuenta el valor pagado por la parte demandante, por concepto de registro de medida cautelar, pago de servicios postales por notificación de la demanda, pago de honorarios al secuestre designado, para llevar a cabo diligencia de secuestro ordenada a través de despacho comisorio 051, diligencia evacuada el 29 de junio de 2023, así como también comprobante de pago por concepto de transporte para el traslado.

Así las cosas, debe dejarse sin efecto la liquidación de costas aprobada mediante providencia 04 de agosto de 2023 y en consecuencia debe rehacerse la misma, teniendo en cuenta los valores declarados por la parte ejecutante y las agencias en derecho fijadas que de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$54.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para que nuevamente se realice la liquidación de las costas y se debe ser más cuidadoso en el momento de hacer la relación de conceptos el funcionario encargado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZ,

  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	54.000, 00
REGISTRO MEDIDA CAUTELAR.	\$	40.200, 00
NOTIFICACION DEMANDA.....	\$	19.400, 00
HONORARIOS AL SECUESTRE.	\$	150.000, 00
PAGO TRANSPORTE.....	\$	20.000, 00
TOTAL.....	\$	283. 600.00

**SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$283.000,00).**

Ocaña, 16 de agosto de 2023

  
KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	CESAR EMIRO BAYONA
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	FANNY DEL CARMEN PÉREZ VEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00223-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$283.000, 00)**.

**NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41df4bd0f0244755364db54ae81d5a704433ab7ffa3906cee25f362d8c1e7e8**

Documento generado en 17/08/2023 09:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	ELIZABETH CHINCHILLA CARRASCAL
<b>APODERADO</b>	CARLOS FABIAN GIL GASCA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS RANGEL MALDONADO
<b>APODERADO</b>	YURANY CONTRERAS ACOSTA
<b>RADICADO</b>	5449840030032018-00957
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Se recibe información del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- Dirección Regional Nororiental, organismo de inspección de Lofoscopia Forense frente a la solicitud realizada por el despacho informa mediante No. de caso laboratorio 202368001001245 lo siguiente:

En atención a su solicitud, recibida por correo electrónico y mediante oficio No 1627 de fecha 26 de junio de 2023, se informa de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente:

- 1. Las solicitudes de análisis deben tener el siguiente texto: "Confrontación dactilar entre la impresión dactilar ubicada en... a fin de establecer si corresponde o no a la impresión dactilar obrante en..."
- 2. Precisar el número de impresiones dactilares objeto de duda que desean se le realice confrontación dactilar, detallando el documento y el número de folio en el cual se encuentran ubicadas.
- 3. Señalar frente a que otras impresiones dactilares se desean realizar confrontación dactilar de las impresiones dactilares objeto de duda indicada en el numeral anterior.

Ejemplo:

Situación 1: Impresión de duda a cotejarse con impresiones dactilares de la Registraduría Nacional  
Situación 2: Impresión de duda a cotejarse con impresiones dactilares tomadas al demandado u otra persona.

- 4. Adicional a lo anterior, la solicitud debe indicar número de proceso, personas intervinientes como demandante y demandado y si existe o no amparo de pobreza.
- 5. Informar si las impresiones dactilares objeto de estudio reposan en notarias o demás autoridades y se requiere el desplazamiento del perito hasta dicho lugar con el fin de realizar inspección al documento original.

Una vez recibida la solicitud con la información antes señalada, este organismo de inspección de Lofoscopia procede a dar traslado al área Administrativa y financiera de la sede Regional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien enviará respuesta a la autoridad solicitante con la estimación de costos de recuperación de pericia que deberán cancelar las partes a las cuentas del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses que dicha área indique en la anualidad fiscal vigente.

Para tramitar cualquier petición es indispensable hacer referencia siempre al número de radicación del caso en el instituto (Extremo superior derecho del oficio) 

Acto seguido, la autoridad solicitante debe enviar el comprobante de pago al área administrativa y financiera quienes confirmaran el ingreso de los recursos al Instituto. Así mismo, enviar toda la documentación para estudio al Organismo de inspección de Lofoscopia, la cual debe ser siempre en original y no fotocopias, copias, impresiones a color etc. Es decir, en este caso el objeto de estudio son impresiones dactilares (huellas), estas deben ser originales, no copias, fotocopias, fotografías o reproducciones de cualquier naturaleza.

Por lo anterior con el fin de continuar con el asunto, se requiere realizar las

confrontaciones indicadas con el documento en duda (contrato de arrendamiento), por lo que este despacho considera pertinente realizarlo primero con las impresiones dactilares de la Registraduría del Estado Civil y segundo igualmente con un documento donde encontramos que reposa la huella dactilar del demandado, correspondiente al poder otorgado a la Doctora YURANY CONTRERAS, por lo que es indispensable para el cotejo que se allegue a esta oficina el documento original e igualmente fotocopia de la cedula del señor LUIS HERMINIO RANGEL.

Recolectado lo solicitado procedase a enviar lo correspondiente al área de lofoscopia de medicina legal, en ese orden señálese lo siguiente:

*-El documento original al que se va realizar confrontación, documento en duda (contrato de arrendamiento de fecha 02 de noviembre de 2017 entre los señores ELIZABETH CHINCHILLA CARRASCAL como arrendadora y LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO como arrendatario, siendo la huella que reposa en el folio 5 la huella cuestionada.*

*-Poder original otorgado por el señor LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO a la doctora YURANY CONTRERAS ACOSTA y con nota de presentación del 19 de diciembre de 2022 otorgado en la Notaria Primera del círculo de Ocaña.*

*-Auto que concede el amparo de pobreza al señor LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO.*

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR y SOLICITAR a la Dra. YURANY CONTRERAS ACOSTA para que en el término de cinco días proceda allegar al despacho documento original del poder que le fue otorgado por el señor LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.287.155, con fecha de autenticación y presentación personal y reconocimiento de 19 de diciembre de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña con el fin de realizar confrontación dactilar.

**SEGUNDO:** REQUERIR y SOLICITAR a la Dra. YURANY CONTRERAS ACOSTA para que en el término de cinco días allegue al despacho copia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.287.155

**TERCERO:** ORDENESE a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- Dirección Regional Nororiental, organismo de inspección de Lofoscopia Forense confrontación dactilar del documento de duda (contrato de arrendamiento original de fecha 02 de noviembre de 2017) con impresiones dactilares de la Registraduría Nacional del señor LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO

**CUARTO:** ORDENESE a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- Dirección Regional Nororiental, organismo de inspección de Lofoscopia Forense confrontación dactilar del documento de duda (contrato de arrendamiento original de fecha 02 de noviembre de 2017) con impresiones dactilares que se encuentran en el poder otorgado a la doctora YURANY CONTRERAS ACOSTA de fecha

**QUINTO:** LÍBRESE la comunicación correspondiente a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- Dirección Regional Nororiental,

organismo de inspección de Lofoscopia Forense aportando documentos originales relacionados en el presente auto e igualmente dese respuesta teniendo en cuenta las directrices indicadas en la respuesta dada por dicha entidad relacionada en la parte considerativa del presente auto, igualmente apórtese providencia que concedió amparo de pobreza al señor LUIS HERMINIO RANGEL MALDONADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.287.155.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bb24fbb3886647644b9fd8c88c72146edcb5116ee7969ba46eaae1d6cf795**

Documento generado en 17/08/2023 09:27:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS CC No. 37.320.471
APODERADO	DRA. MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	ASTRID DEL SOCORRO BALLESTEROS VILA CC No. 37.366.920
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-373-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, actuando en calidad de endosatario en procuración de la señora FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS, a través del escrito que antecede el cual se encuentra coadyuvado por la parte ejecutada, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Solicita a su vez en el mismo escrito, el levantamiento de la medida cautelar, olvidando la Profesional que dicha medida fue levantada el día 18 de julio de 2022, en audiencia celebrada entre las partes y dicha decisión se comunicó al Pagador del Fondo Educativo Secretaria de Educación Dptal Cúcuta a través de oficio No. 1699 del 22 de julio de 2022.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo singular, seguido por FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS CC No. 37.320.471, en contra de ASTRID DEL SOCORRO BALLESTEROS VILA CC No. 37.366.920, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792e8fa013247a6d8395fc6e4855d376fa6345a89f19d47dfdf42bf413596a9f**

Documento generado en 17/08/2023 09:27:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PABLO HELI CHINCHILLA PINO CC No. 13.359.387
APODERADO	DR. LEONARDO ANDRE ARENIZ CHINCHILLA
DEMANDADO	MANUEL MARTINEZ CASADIEGO CC No. 13.359.910
RADICADO	544984053003-2021 00131-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el Dr. LEONARDO ANDRE ARENIZ CHINCHILLA, actuando como Apoderado de PABLO HELI CHINCHILLA PINO, indica al despacho que el proceso de la referencia se dio por terminado por pago el 03 de junio 2022 y como consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, pero no obstante Bancolombia el 08 de agosto de 2023 procedió a abonar a la cuenta del despacho la suma de \$9.000.000 por descuento realizado al demandado de conformidad a las medidas de este proceso, por lo que peticona la entrega del dinero al señor MANUEL MARTINEZ CASADIEGO y se comunique el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, revisado el auto de 03 de junio de 2022 efectivamente se ordenó la terminación del proceso e igualmente lo siguiente:

“...**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, consistente en: 1) el embargo y secuestro del bien inmueble denominado Lote 19 ubicado en la Manzana A de la Urbanización Las Ibáñez de Ocaña, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-59881 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, propiedad del demandado MANUEL MARTINEZ CASADIEGOS, **sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído.** 2) el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositados en cuenta corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARTINEZ CASADIEGOS en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR de Ocaña, hasta por un valor de \$9.000.000.00. Librese comunicaciones.

**La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Por lo anterior se hace necesario ante la no acogida del auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el Art 111 del C.G. del P., ordenar se libre los oficios correspondientes; de otro lado las entregas de los dineros retenidos con ocasión a este proceso deben hacerse al señor MANUEL MARTINEZ CASADIEGO.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Líbrense los oficios correspondientes que comunican el levantamiento de las medidas cautelaras conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 03 de junio de 2022 el cual dispuso lo siguiente:

“...**SEGUNDO:** *Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, consistente en: 1) el embargo y secuestro del bien inmueble denominado Lote 19 ubicado en la Manzana A de la Urbanización Las Ibáñez de Ocaña, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-59881 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, propiedad del demandado MANUEL MARTINEZ CASADIEGOS, sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído. 2) el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositados en cuenta corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARTINEZ CASADIEGOS en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR de Ocaña, hasta por un valor de \$9.000.000.00. Líbrense comunicaciones. ...”*

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega del depósito judicial existente a favor de este proceso por la suma de \$9.000.000 al señor MANUEL DOLORES MARTÍNEZ CASADIEGO identificado con cedula no. 13.359.910, por Secretaria realícese las acciones correspondientes en el portal del Banco Agrario.

**NOTIFIQUESE:  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b337bd39bc553dc0cc6f5df4b6883e4b55c1890c37ff3c8900122ac1069c025a**

Documento generado en 17/08/2023 09:27:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
<b>APODERADO</b>	CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
<b>DEMANDADO</b>	KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00463
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En memorial que antecede el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO informa que el 15 de agosto de 2023, se acercó a las instalaciones del Banco Agrario sucursal Cúcuta y le manifiestan que los títulos judiciales no pueden ser cobrados ni pagados, teniendo en cuenta que el día 11 de agosto de 2023 salió una resolución por parte de dicho Banco donde ordenan que los juzgados a partir de los 15 SMLMV sean pagados directamente por los despachos judiciales a la cuenta del banco indicada por el beneficiario de los depósitos.

Por lo anterior solicita se realice el trámite por consignación directa a la cuenta de CHEVYPLAN S.A. en los siguientes términos:

BANCO DAVIVIENDA  
NOMBRE DEL TITULAR: CHEVIPLAN S.A. COMPAÑÍA DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.  
NUMERO DE CUENTA AHORROS: 006700-17557-0

Por ser procedente, procédase a realizar los trámites correspondientes de consignación de dinero a la parte demandante conforme a lo ordenado en auto de terminación del proceso de fecha 25 de julio de 2023.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

PROCÉDASE por Secretaria a realizar las acciones correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario realizando consignación del dinero ordenando en el numeral cuarto del auto de fecha 25 de julio de 2023 a la cuenta indicada por la parte demandante y referenciada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

## Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b779115c726a2028e923370c64f52dd3a21892051e9b8681e252dcf0e6b0acf3**

Documento generado en 17/08/2023 09:27:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOHAN DANILO ROJAS JACOME LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN BONILLA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2022-00669-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO</b>

Visto el informe Secretarial precedente, se advierte de la emisión de un auto proferido el 09 de agosto del año que avanza, mediante el cual se aprobó liquidación de crédito, de la cual se había corrido traslado el 01 de agosto de 2023, sin que fuera el momento procesal para ello, por cuanto no se habían liquidado las costas procesales, de conformidad a lo ordenado en el numeral 2° del auto que data del 25 de julio de 2023, trámite que debía evacuarse previamente, por lo que habrá que dejarse sin efecto tal providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el traslado de la liquidación de crédito realizada el 01 de agosto de 2023, como también el auto que dio aprobación a la misma el día 09 de agosto del año en mención, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, pasa a Secretaría a fin de darle cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 25 de julio de 2023.

**NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA  
JUEZ**

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecf5d087bb65ef84661c503c09fc6a2678443bfabf10a1bf1f3b86bd5c69e9e**

Documento generado en 17/08/2023 09:27:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELADIO GÓMEZ GUACHO CC No. 88.280.495
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA GOMEZ GUACHO CC No. 88.280.495
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00203-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El **DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, actuando como Endosatario en procuración de **ELADIO GÓMEZ GUACHO**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ELADIO GÓMEZ GUACHO CC No. 88.280.495**, actuando a través de Endosatario en procuración, en contra de **CLAUDIA MARCELA GOMEZ GUACHO CC No. 88.280.495**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO: DECRETAR:** El levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto de: Del EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad de la demandada **CLAUDIA MARCELA GAUCHO** identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.330.955, con las siguientes características: **PLACA DEL VEHÍCULO: KKX214, ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA. MARCA: HYUNDAI, LINEA: TUCSON GL MODELO: 2011 COLOR: NUEVO PLATA, NÚMERO DE MOTOR: GAKDAU150563 NÚMERO DE CHASIS: KMHJT81BABU191004**, matriculado en el organismo de tránsito de del municipio de Girón (Santander). Ofíciase para lo pertinente.

**TERCERO:** No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dd89d37f8690f71d6e23c847839f13a92e2f9ade260df816b9c80e4c596abf**

Documento generado en 17/08/2023 09:27:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	YUBELI LINDARTE AMAYA
<b>APODERADO</b>	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	SANDRA MILENA ANGARITA LEAL
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00526-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la de demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ actuando como apoderado de la señora YUBELI LINDARTE AMAYA en contra de la señora SANDRA MILENA ANGARITA LEAL, por cumplir los requisitos de que trata los art. 82 y siguientes del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa una letra de cambio suscrita entre la demandada en calidad de girada y la demandante en calidad de beneficiaria, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE, cuya fecha de vencimiento fue el día 19 de enero de 2022.

El título en referencia los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 20 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de SANDRA MILENA ANGARITA LEAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.180.931 de Ocaña en favor de YUBELI LINDARTE AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.662.399 expedida en Ocaña, por las siguientes sumas:

**A).** OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el día 19 de enero de 2023.

**B).** Intereses moratorios sobre la suma del literal anterior desde el día 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

**C).** Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la demandada en la dirección a la Av. 2 # 3 – 20 barrio Santa Clara, municipio de Ocaña – Norte de Santander, conforme el art. 291 y s.s del CGP.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ con T.P vigente como apoderado de la demandante de conformidad y en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813a3024f9a5e8a0ab1ce1c5c552712e076ad90dc89dbbd6a65e84e5426e283a**

Documento generado en 17/08/2023 09:27:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	EFRAIN VERGEL QUINTANA
<b>APODERADO</b>	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
<b>DEMANDADO</b>	CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00528-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** actuando como endosatario en procuración del señor **EFRAIN VERGEL QUINTANA**, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- Debe dar claridad toda vez que revisada los hechos y pretensiones se indica que se prestó y así se solicita que se libre mandamiento por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), pero el título ejecutivo aportado (letra de cambio) tiene otro valor o cantidad, por lo que debe ser más preciso, nada se dice si se hicieron abonos o el motivo del porque difieren las sumas señaladas.
- No informa la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, ley 2213 de 2022

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S.**

**R E S U E L V E:**

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por EFRAIN VERGEL QUINTANA contra CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con T.P vigente como apoderado de la demandante de conformidad y en los términos del endoso conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a9a25939fad3ea21e54c7295640f4fb800e9b09b062307fe2599c13e46cc38**

Documento generado en 17/08/2023 09:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	RENEY AMAYA RIVERA
<b>DEMANDADO</b>	ERICK GILDARDO IBARRA ANGULO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00533-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el señor RENEY AMAYA RIVERA actuando en nombre propio, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- Debe dar claridad a las pretensiones respecto a los intereses de solicitados pues frente a los de plazo se indica “... desde el día en que se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago de la misma...” y frente al interés moratorio “... desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando verifique el pago de la misma...” en ese orden debe tener claro la diferencia entre cada interés solicitado y concretamente frente a los de plazo o remuneratorios debe indicar desde y hasta que fecha son exigibles, pues estos no van hasta que se verifique el pago a diferencia de los moratorios, por lo que debe acomodarse las pretensiones con información clara y precisa.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S.**

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por

RENEY AMAYA RIVERA contra ERICK GILDARDO IBARRA ANGULO, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96435b09f7920cb60e591db5844ac767b5e48d6341134a9c35712fa5e8236075**

Documento generado en 17/08/2023 09:27:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**